

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00300-00

Demandante: MERCEDES BARRAGÁN

Demandado: CÉSAR DANILO JÉREZ COHECHA y otro.

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respecto del conocimiento del proceso de MERCEDES BARRAGÁN contra CÉSAR DANILO y JOSEPH DANILO JÉREZ COHECHA.

ANTECEDENTES

El 28 de septiembre de 2020, mediante apoderado judicial, MERCEDES BARRAGÁN, demandó a CÉSAR DANILO JÉREZ COHECHA y JOSEPH DANILO JÉREZ COHECHA, para que por la vía verbal declarativa se ordenara la cancelación de la Escritura Pública No. 0127 del 27 de diciembre de 2018, elevada ante la Notaría Única del Círculo de Bolívar, Santander, por contener la misma una compraventa que tildó de simulada absolutamente,

El conocimiento de la acción apenas relacionada correspondió por reparto al JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad quien, mediante auto del 06 de noviembre de 2020, rechazó la demanda por falta de competencia, arguyendo que las pretensiones del actor no superaban los topes establecidos para la menor cuantía, y por lo que decidió remitir la encuadernación al reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a quienes consideró competentes.

A su turno, el JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, receptor del expediente por reparto, también se declaró sin competencia para conocerlo conforme la regla contenida en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso y formuló el conflicto negativo de competencias que pasa a ser decidido previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos encargados de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional. Esta organización judicial permite establecer con nitidez el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la ley fija los factores que determinan la competencia.

Entonces, el punto de debate y que dio origen al conflicto de competencia que en esta decisión se dirime, se reduce en determinar la dependencia a la que

le corresponde el conocimiento del proceso anotado en precedencia conforme al factor cuantía establecido por el legislador, y para el caso particular, entre los Jueces Civiles Municipales y los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (*que deciden causas civiles*), de conformidad con el Código procesal.

Así pues, se observa que los artículos 17.1 y 18.1 *ibídem*, ponen en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales en única y primera instancia, todos procesos contenciosos de mínima y menor cuantía respectivamente, esto es, el proceso ejecutivo en sus distintas modalidades, siendo necesario para determinar el trámite que para cada uno debe seguirse, la cuantía en los términos mandados por el artículo 26.1 “[p]or **el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Sin embargo, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso es claro en prever que “[c]uando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”, supuesto de hecho aplicable a este distrito judicial, en virtud de la entrada en vigencia del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Entonces, si se mira bien el acápite de pretensiones de la demanda que se somete a la jurisdicción, el único pedimento se reduce a la declaratoria de la simulación absoluta del negocio de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 0127 del 27 de diciembre de 2018, elevada ante la Notaría Única del Círculo de Bolívar, Santander, cuya cuantía según el formato de calificación y los clausulados de la misma ascendió a **\$37.000.000**. Así, elemental resulta concluir que por tratarse de un contrato cuya cuantía resultó en el monto señalado, el competente para asumir el conocimiento de éste asunto no es otro que el JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, aclarándole por demás que no le es dado a ese fallador remitirse exclusivamente al acápite de la cuantía para declararse sin competencia, pues ello implica contrariar las disposiciones del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual delimita el conocimiento de ciertos asuntos en atención al **valor total de lo pretendido** con corte a la presentación de la demanda, sin consideración exclusiva al referido numeral y no a lo que se interprete del texto de la demanda.

Por lo anterior, se dirimirá el presente conflicto negativo de competencia indicando que el conocimiento del proceso analizado corresponde al JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, a quien se ordenará la remisión del expediente.

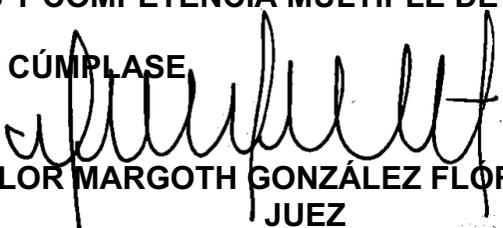
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer del proceso aludido recae en el **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** de inmediato el expediente al **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** para que asuma el conocimiento del mismo y tome las decisiones que en derecho correspondan. **OFÍCIESE**.

TERCERO: De lo aquí resuelto, **INFORMAR** al **JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00286-00
Demandante: WILLIAM MALDONADO PARÍS y otros.
Demandado: BANCO DE OCCIDENTE S.A. y otros.

Por reunir la demanda los requisitos previstos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR para su trámite la demanda verbal declarativa de mayor cuantía, instaurada por **WILLIAM MALDONADO PARÍS, EDILMA MALDONADO PARÍS, BEATRIZ MALDONADO PARÍS y RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARÍS**, en contra de **EDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN** como agente liquidador de **SIMAH LTDA, BANCO DE OCCIDENTE S.A. y ECATHERINE FERER MORA.**

Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso VERBAL, en la forma prevista en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

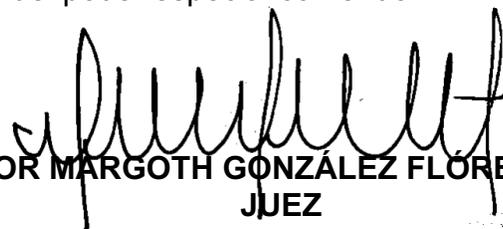
Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 290 y 291 de la codificación procesal, o si lo prefiere, en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señalándole a los demandados el término para contestar la demanda y excepcionar.

Córraseles traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término legal de 20 días (artículo 369 del Código General del Proceso).

Dentro del término de traslado de la demanda, deberán aportar los documentos que tengan en su poder y de ser el caso los que hubieren sido solicitados por el demandante (artículo 90 *ejusdem*).

Se reconoce personería judicial al abogado **RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARÍS**, como apoderado de los referidos demandantes en los términos y para los fines del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00296-00
Demandante: MARTÍN LARA GONZÁLEZ
Demandado: MARTÍN LARA RODRÍGUEZ y otros.

Atendiendo que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE** formulada por **MARTÍN LARA GONZÁLEZ**, en contra de: i) **MARIA INÉS LARA DE GARCÍA**, ii) **MARÍA HORTENSIA LARA DE SOLER**, iii) **HORTENSIA LARA DE ALBA**, iv) **MARTÍN LARA RODRÍGUEZ**, v) **ÁLVARO LARA MUTIS**, **LEONOR LARA MUTIS**, **RICARDO LARA MUTIS**, **HENRY LARA MUTIS**, **PATRICIA LARA MUTIS** y **ANDRÉS LARA MUTIS**, como **HEREDEROS DETERMINADOS** de **ÁLVARO LARA RODRÍGUEZ**, vi) los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **ÁLVARO LARA RODRÍGUEZ**, vii) y en contra de las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a la pasiva al tenor de lo prescrito en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si lo prefiere, en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapición. **OFÍCIESE** incluyendo en la remisoría cédula y/o NIT de la totalidad de partes del litigio.

CUARTO: Se **ORDENA** el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho alguno sobre el bien objeto del litigio, para lo cual se **DECRETA** el emplazamiento de las mismas, el cual deberá hacerse conforme al artículo 108 del Código procesal y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 108 y 375 numeral 7 de la normatividad procesal, incluyendo la demanda tanto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia como en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la actora previamente deberá: **ii)** fijar la valla de que trata la norma citada en este acápite y **ii)** inscribir en debida forma la demanda.

Nótese aquí que al ser un bien urbano, para dar por cumplido el ítem de identificación del predio se debe incluir: ubicación, linderos actuales (*generales* y *especiales*) y nomenclatura del inmueble objeto del proceso.

Realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 6 del acuerdo PSAA14-10118 referenciado, el interesado deberá aportar al proceso: **i)** fotografías de la valla o el aviso instalados en la forma que dispone la ley y **ii)** la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF;

lo dicho con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia y de Personas Emplazadas.

QUINTO: Por Secretaría, **ELABÓRESE** oficio con destino a: **i)** la Superintendencia de Notariado y Registro, **ii)** la Agencia Nacional de Tierras, **iii)** la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, **iv)** el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y **v)** la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **REMÍTASE** copia de la demanda y de este auto.

Se deja constancia que los aludidos oficios deberán ser diligenciados por la parte interesada en el proceso, y por demás, acreditar su trámite.

SEXTO: RECONOCE a **KAREN ANDREA NIÑO ANGULO**, como apoderado judicial de **MARTÍN LARA GONZÁLEZ** en la forma, términos y para los fines del poder especial conferido a la referida togada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00302-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: YINA NATALIA MARIÑO HERNÁNDEZ

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada así:

PRIMERO: Corrija la demanda y el poder en el sentido de dirigirlo al juez competente, precisando además en el poder, de forma específica el asunto para el cual se le confiere (*artículos 74 y 75 ibídem*).

SEGUNDO: acredite que remitió la demanda y sus anexos a la parte demandada, en la forma que ordena el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00304-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JAZBELL ROMERO LÓPEZ

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, y los títulos valores aportados (pagarés), contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 422 y 424 *ibídem*, el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de **MAYOR CUANTÍA**, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **JAZBELL ROMERO LÓPEZ**, por los siguientes rubros:

Pagaré Sin Número:

1. Por la suma de \$96.711.135,00 M/Cte., por concepto de capital insoluto vencido contenido en el pagaré adosado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 01 de marzo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Pagaré Sin Número:

3. Por la suma de \$14.827.677,00 M/Cte., por concepto de capital insoluto vencido contenido en el pagaré adosado como base de la ejecución.

4. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 07 de julio de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Pagaré Sin Número:

5. Por la suma de \$15.313.387,00 M/Cte., por concepto de capital insoluto vencido contenido en el pagaré adosado como base de la ejecución.

6. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 07 de julio de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Pagaré Sin Número:

7. Por la suma de \$55.570.456,00 M/Cte., por concepto de capital insoluto vencido contenido en el pagaré adosado como base de la ejecución.

8. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 01 de abril de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

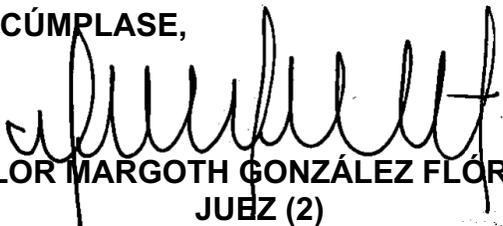
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, **OFÍCIESE** con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del artículo 291 y siguientes de la codificación procesal, o si lo prefiere en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial al abogado ÁLVARO ROMERO VARGAS, como endosatario en procuración judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00304-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JAZBELL ROMERO LÓPEZ

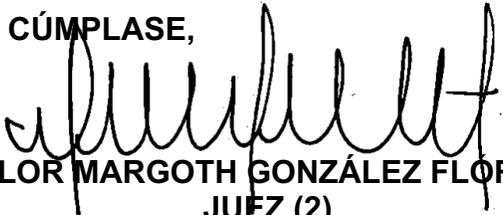
En atención a la solicitud de cautelas elevada por el ejecutante y lo que al respecto dispone el artículo 599 del Código procesal, el Juzgado **DECRETA:**

PRIMERO: El **EMBARGO** de los derechos de propiedad que la ejecutada tenga sobre los bienes inmuebles señalados en el numeral primero del *petitum* de medidas cautelares. Por Secretaría, **OFÍCIESE** con destino a la autoridad competente y para lo de su cargo.

SEGUNDO: El **EMBARGO** y retención de los dineros que la demandada tenga o llegue a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el numeral segundo del *petitum* de medidas ejecutivas. Límitese la medida en la suma de **\$200.000.000.00 M/Cte.** **OFÍCIESE.**

Teniendo en cuenta que con la decisión adoptada se superaría el monto máximo de las cautelas del artículo 599 *ibídem*, se limitará el decreto de embargos. En consecuencia, se **REQUIERE** al apoderado de la parte ejecutante para que arrime los avalúos catastrales de los bienes embargados, a fin de verificar que no se exceda el juzgado en la adopción de cautelas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00308-00
Demandante: DIMPOR S.A.S.
Demandado: TOOLS & SOLUTION PETROLEUM S.A.S.

Por reunir la demanda los requisitos previstos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR para su trámite la demanda verbal declarativa de mayor cuantía, instaurada por **DIMPOR S.A.S.**, en contra de **EDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN** como agente liquidador de **TOOLS & SOLUTION PETROLEUM S.A.S.**

Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso VERBAL, en la forma prevista en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

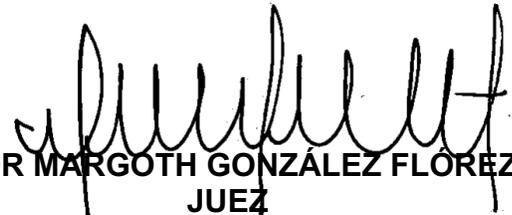
Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 290 y 291 de la codificación procesal, o si lo prefiere, en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señalándole a los demandados el término para contestar la demanda y excepcionar.

Córraseles traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término legal de 20 días (artículo 369 del Código General del Proceso).

Dentro del término de traslado de la demanda, deberán aportar los documentos que tengan en su poder y de ser el caso los que hubieren sido solicitados por el demandante (artículo 90 *ejusdem*).

Se reconoce personería judicial para actuar al abogado **JANUARIO HERNÁNDEZ HEREDIA**, como apoderado de la parte demandante en la forma, los términos y para los fines del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

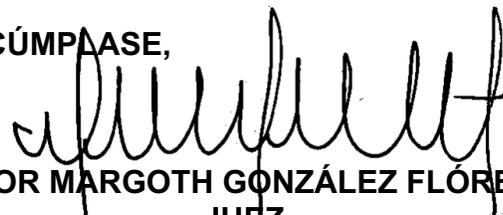
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-00-00-029-2018-19610-00
Demandante: DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO
Demandado: AUTOLAB S.A.S.

Atendiendo que el apelante no dio cumplimiento a lo requerido en providencia del 23 de agosto de 2021, en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo en contra de la sentencia del 30 de noviembre de 2020 proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia, **DEVUÉLVASE** el expediente a la dependencia de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00314-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: SANDRA MILENA GONZÁLEZ GÁMEZ

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, y los títulos ejecutivos aportados (pagaré – escritura pública), contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 422 y 424 *ibídem*, se dispone:

LIBRAR mandamiento de pago **EJECUTIVO** de **MAYOR CUANTÍA**, por la vía especial para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de la señora **SANDRA MILENA GONZÁLEZ GÁMEZ**, por los siguientes rubros:

Pagaré No. 05700006800569906

1. Por la suma de \$246.910.628,25 M/Cte., por concepto de capital insoluto acelerado contenido en el pagaré adosado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital acelerado, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa convenida, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima de interés moratorio establecida para créditos de vivienda, conforme lo dispone el artículo 17 de la Ley 546 de 1999.

3. Por la suma de \$22.702.788,03 M/Cte., por concepto de 09 cuotas de capital vencido y no pagado del citado pagaré, más sus respectivos intereses de plazo, causadas entre el 30 de noviembre de 2020 y el 30 de julio de 2021.

No.	CAPITAL	INTERÉS DE PLAZO	FECHA DE CAUSACIÓN
1	\$488.868,54	\$333.920,28	30 de noviembre de 2020
2	\$603.055,05	\$2.131.944,85	30 de diciembre de 2020
3	\$608.550,35	\$2.126.449,54	30 de enero de 2021
4	\$614.095,74	\$2.120.904,19	28 de febrero de 2021
5	\$619.691,65	\$2.115.308,23	30 de marzo de 2021
6	\$625.338,56	\$2.109.661,34	30 de abril de 2021
7	\$631.036,93	\$2.103.962,99	30 de mayo de 2021
8	\$636.787,22	\$2.098.212,66	30 de junio de 2021
9	\$642.589,91	\$2.092.410,00	30 de julio de 2021
TOTAL	\$5.470.013,95	\$17.232.774,08	\$22.702.788,03

4. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital vencido y no pagado, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de las mismas, a la tasa convenida, sin que en

ningún caso exceda la tasa máxima de interés moratorio establecida para créditos de vivienda, conforme lo dispone el artículo 17 de la Ley 546 de 1999.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, **OFÍCIESE** con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

De conformidad con el numeral segundo del artículo 468 del Código General del Proceso, se **DECRETA** el embargo de los bienes inmuebles objeto de garantía real. Por Secretaría, **LÍBRENSE** las comunicaciones de rigor mediante oficio dirigido a la autoridad respectiva. Acreditado el embargo efectivo de los mismos, se dispondrá respecto del secuestro solicitado.

Notifíquese esta providencia a la ejecutada, en los términos del artículo 291 y siguientes de la codificación procesal, o en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de 05 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial a la abogada SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRÍGUEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, los términos y los fines del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00316-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: LUZ MARINA CARDONA MARTÍNEZ

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, y los títulos ejecutivos aportados (pagaré – escritura pública), contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 422 y 424 *ibídem*, se dispone:

LIBRAR mandamiento de pago **EJECUTIVO** de **MAYOR CUANTÍA**, por la vía especial para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de la señora **LUZ MARINA CARDONA MARTÍNEZ**, por los siguientes rubros:

Pagaré No. 05700450800320938

1. Por la suma de \$172.193.783,18 M/Cte., por concepto de capital insoluto acelerado contenido en el pagaré adosado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital acelerado, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa convenida, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima de interés moratorio establecida para créditos de vivienda, conforme lo dispone el artículo 17 de la Ley 546 de 1999.

3. Por la suma de \$19.182.442,11 M/Cte., por concepto de 10 cuotas de capital vencido y no pagado del citado pagaré, más sus respectivos intereses de plazo, causadas entre el 16 de noviembre de 2020 y el 16 de agosto de 2021.

No.	CAPITAL	INTERÉS DE PLAZO	FECHA DE CAUSACIÓN
1	\$242.755,68	\$1.059.687,35	16 de noviembre de 2020
2	\$244.967,78	\$1.465.032,12	16 de diciembre de 2020
3	\$247.200,04	\$1.462.799,85	16 de enero de 2021
4	\$249.452,63	\$1.460.547,25	16 de febrero de 2021
5	\$160.191,78	\$1.964.808,11	16 de marzo de 2021
6	\$162.158,56	\$1.962.841,35	16 de abril de 2021
7	\$164.149,49	\$1.960.850,39	16 de mayo de 2021
8	\$166.164,87	\$1.958.835,05	16 de junio de 2021
9	\$168.204,98	\$1.956.794,93	16 de julio de 2021
10	\$170.270,15	\$1.954.729,75	16 de agosto de 2021
TOTAL	\$1.975.515,96	\$17.206.926,15	\$19.182.442,11

4. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital vencido y no pagado, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y

hasta que se verifique el pago total de las mismas, a la tasa convenida, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima de interés moratorio establecida para créditos de vivienda, conforme lo dispone el artículo 17 de la Ley 546 de 1999.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

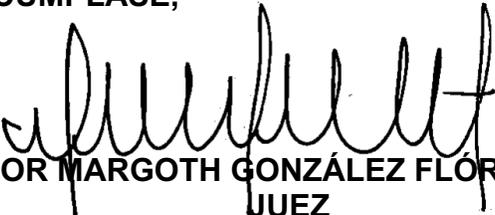
Por Secretaría, **OFÍCIESE** con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

De conformidad con el numeral segundo del artículo 468 del Código General del Proceso, se **DECRETA** el embargo de los bienes inmuebles objeto de garantía real. Por Secretaría, **LÍBRENSE** las comunicaciones de rigor mediante oficio dirigido a la autoridad respectiva. Acreditado el embargo efectivo de los mismos, se dispondrá respecto del secuestro solicitado.

Notifíquese esta providencia a la ejecutada, en los términos del artículo 291 y siguientes de la codificación procesal, o en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de 05 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial a la abogada LINA GUISELL CARDOZO RUIZ como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, los términos y los fines del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00318-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: OLGA YAZMIN ÁVILA GUTIÉRREZ

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada así:

PRIMERO: Manifieste bajo la gravedad del juramento: **i)** que la sociedad demandante es la legítima tenedora de los títulos valores que se ejecutan, y **ii)** que los mismos no han sido cobrados ante otra judicatura. Ello, toda vez que no se cuenta con los originales de forma física y en razón a la ley de circulación cambiaria que los rige (artículos 625 y 647 del Código de Comercio).

SEGUNDO: Acredite la **causación** del rubro “*otras sumas*” y “*otros gastos*” para poder ejecutar ese rubro de los pagarés objeto de la ejecución.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00324-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: INDUTEXTILES KAYROS S.A.S.

En consideración a que se encuentran reunidos los requisitos formales de este tipo de asuntos, de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso, se dispone **ADMITIR** la presente demanda de restitución de bien mueble dado en arrendamiento financiero (*maquinaria pesada*), de **MAYOR CUANTÍA**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **INDUTEXTILES KAYROS S.A.S.**

En atención a la cuantía, imprímasele el trámite señalado para los procesos **VERBALES** (artículo 368 y siguientes Código General del Proceso). Sin embargo, dada la causal de restitución alegada, se tramitará como de **ÚNICA INSTANCIA** (*numeral 9º del Código General del Proceso*).

Notifíquesele a la demandada del presente proveído, tal y como lo establecen los artículos 291 y 292 *ibídem*, o si lo prefiere en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, entregándole las copias de la demanda y sus anexos.

Infórmesele, además, que se le corre traslado del escrito de la demanda por el término legal de veinte (20) días (artículo 369 *eiusdem*) para que ejerza los derechos a la defensa y la contradicción que le asiste.

Se reconoce personería judicial al abogado SERGIO LAUREANO GÓMEZ PRADA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, los términos y los fines del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00864-00

Demandante: CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO y otros.

Demandado: MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS

Se **niega** la solicitud de aclaración que precede y toda vez que, conforme el artículo 285 del Código General del Proceso, la parte motiva y resolutive del auto del 23 de agosto de 2021, no ofrece verdadero motivo de duda o contradicción. Véase que los motivos de la solicitud de aclaración indica nuevamente los argumentos de la reposición en contra del auto que aprueba la liquidación de costas y por lo que, de existir alguna modificación, ello deberá hacerse en sede de alzada (*la cual ya fue concedida*) y bajo el criterio del Superior.

La Secretaría **REMITA** de inmediato el expediente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en cumplimiento de los numerales segundo y tercero de la providencia objeto de aclaración.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00708-00
Demandante: MARIA ISABEL ACUÑA CRUZ
Demandado: SANTIAGO ACUÑA ORDUZ y otros.**

La solicitante MARIA ISABEL ACUÑA ORTIZ deberá estarse a lo que disponga el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá (*juzgado comisionado*) respecto a los correctivos que debe adoptar para lograr de forma exitosa el secuestro decretado dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

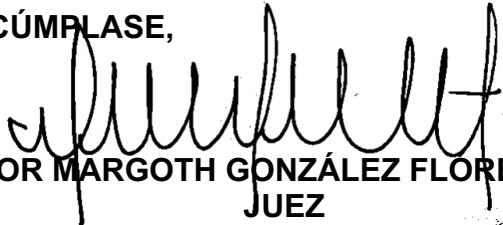
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00248-00
Demandante: AMBULANCIAS AÉREAS DE COLOMBIA S.A.S
Demandado: CENTRAL CHARTER DE COLOMBIA S.A.S.

De conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, téngase por desistido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante AMBULANCIAS AÉREAS DE COLOMBIA S.A.S. y en contra de la sentencia proferida en audiencia el pasado 26 de agosto de 2021.

No se impondrá condena en costas por no aparecer causadas.

En consecuencia, la Secretaría **DÉ CUMPLIMIENTO** a la orden dada en el numeral cuarto de la referida sentencia (*archivo No. 75*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00676-00

Demandante: JOSÉ ANTONIO PEÑA VARGAS

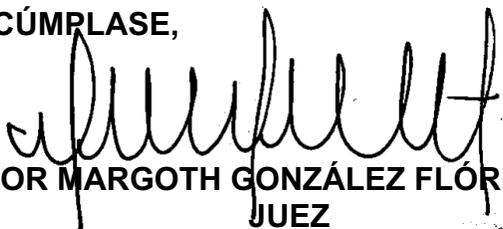
Demandado: ANA RUTH RIAÑO DE SARMIENTO y otros.

Revisada la solicitud que precede y verificado lo acontecido dentro del plenario, se advierte que los oficios ordenados en providencia del 17 de octubre de 2019 y elaborados el 05 de noviembre de 2019, nunca fueron retirados por la parte interesada en el proceso a efectos de su trámite.

En consecuencia, la Secretaría **DE FORMA INMEDIATA** actualice los mismos: i) los de la inscripción de la demanda y ii) los que manda el numeral sexto del artículo 375 del Código General del Proceso. Una vez éstos se encuentren firmados digitalmente por el Secretario de la sede judicial y agregados al expediente digital, el apoderado de la parte actora tendrá el improrrogable término de 30 días según el artículo 317 *ibídem* a efectos de tramitar los mismos de forma **efectiva**, como se indicó en auto del 16 de julio de 2021 y so pena de ser sancionado con el desistimiento tácito de la acción (STC-11191-2020).

Permanezca el expediente en la Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00240-00

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: JOSÉ ORLANDO PERALTA TOCARRUNCHO

Al no encontrarse oposición dentro del término de traslado a lo pretendido, toda vez que JOSÉ ORLANDO PERALTA TOCARRUNCHO se notificó del auto de apremio en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el pasado 07 de julio de 2021 (*archivo No. 41*), y dentro del término de traslado guardó estricto silencio, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

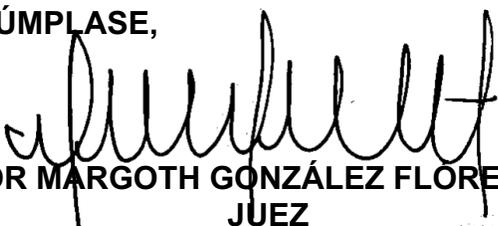
SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. **Liquidense** por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$5.000.000 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

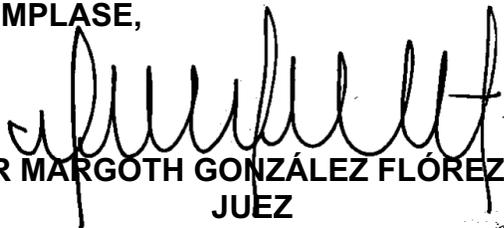
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00268-00
Demandante: INVERSIONES CONFRATELLI S.A.S.
Demandado: CATSS S.A.S.

La manifestación que precede proveniente de CAJACOPI EPS en conocimiento de los litigantes para los fines que estimen pertinentes.

La Secretaría **OFICIE** con destino a **CAJACOPI EPS** acusando recibo de su misiva e informándole que su manifestación se tendrá en cuenta en los términos del artículo 594 del Código General del Proceso, dejándose así constancia de la imposibilidad de materializar la medida por tratarse de dineros inembargables.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00310-00

Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Demandado: EDUARDO RAMÍREZ PÁEZ

Sin entrar a discutirse si las facultades para resolver la colisión planteada por el Juzgado 02 Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá, hoy transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, corresponden a este estrado o al Juzgado 23 Civil del Circuito, pues debe aclararse que los conflictos de competencia son asuntos de única instancia y no como equivocadamente indicó el Homólogo 23, susceptibles de alzada, y en consecuencia, no son asuntos de conocimiento a perpetuidad del mismo superior, es del caso resaltar dos situaciones que se advierten del plenario: **i)** que conforme el inciso tercero del artículo 139 del Código procedimental, “*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales*”, y **ii)** que no es la primera vez que el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá, se declara sin competencia para conocer del asunto, el que por cuenta de un Superior ya le fue designado su conocimiento.

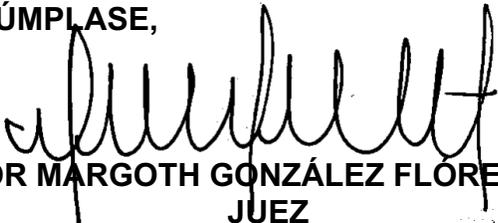
Lo anterior, para precisar que las actuaciones desplegadas por el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá se encuentran desajustadas a derecho, máxime porque su actuar evidencia el interés de no continuar con el trámite procesal y por lo que, sin mayores consideraciones que se tornen reiterativas, es del caso:

PRIMERO: ORDENAR la devolución del expediente ante el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá (*Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple transitorio*) para que imparta el trámite que legalmente le corresponda al proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al referido Juzgado que de conformidad con el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso no le es dado seguirse declarando sin competencia por cuenta propia y por lo que debe acatar las órdenes que se han impartido por cuenta del Superior.

TERCERO: ADVERTIR al Juez 85 Civil Municipal de Bogotá (*o Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad transitorio*) a que acate los mandatos de los artículos 41.1 del Código General del Proceso y 153.3, 153.15, 153.20, y 154.3 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de Administración de Justicia, so pena de compulsarle copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá por la comisión de dichas conductas disciplinables.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2014-00586-00
Demandante: PABLO ANTONIO RAMOS MARTIN
Demandado: LUZ MARINA MENDEZ CAMELO**

Previo a disponer respecto a la entrega del bien en la forma indicada en el artículo 456 del Código General del Proceso, la parte rematante-demandante, acredite el efectivo diligenciamiento del oficio visto en archivo No. 20 del expediente digital y con destino al secuestre encargado del bien pleiteado.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00146-00

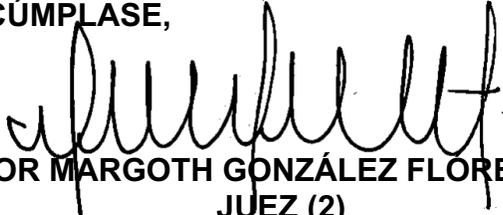
Demandante: FONADE

Demandado: PEYCO COLOMBIA y otros.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que FONADE, hoy ENTERRITORIO, oportunamente replicaron a la **reforma a la demanda** de APPLUS NORCONTROL CONSULTORÍA E INGENIERÍA S.A., se opuso a las pretensiones, erigió excepciones de mérito y solicitó pruebas.

Ejecutoriadas todas las decisiones de esta fecha, **REINGRESE** el expediente en el **cuaderno primero** con el fin de impartir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00146-00

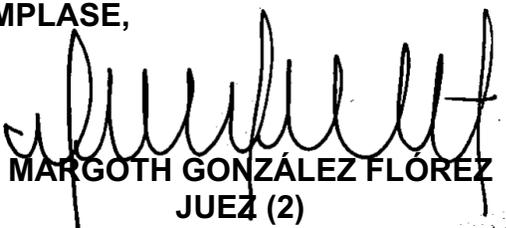
Demandante: FONADE

Demandado: PEYCO COLOMBIA y otros.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que FONADE, hoy ENTERRITORIO, oportunamente replicaron a la **reforma a la demanda** de ARCA ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A., se opuso a las pretensiones, erigió excepciones de mérito y solicitó pruebas.

Ejecutoriadas todas las decisiones de esta fecha, **REINGRESE** el expediente en el **cuaderno primero** con el fin de impartir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

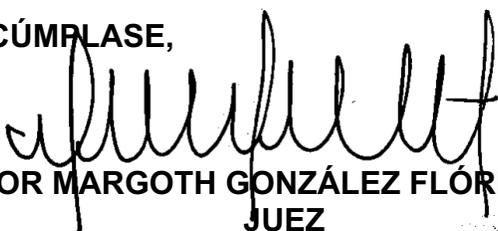
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00424-00
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado: NANCY DE ÁNGEL DE ACOSTA y otros.**

Previo a resolver la solicitud que precede, la Secretaría **REITERE** el oficio mandado en el numeral primero del auto del 03 de junio de 2021 (archivo No. 31).

Una vez se aclare lo tocante a la legitimación en la causa por pasiva como se ha venido sustentando en sendas providencias dentro del asunto de la referencia, se dispondrá lo pertinente a la entrega anticipada del bien pleiteado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00820-00

Demandante: SEGUNDO AMILCAR LEMUS GÓMEZ

Demandado: PORRAS ARDILA OROZCO ESCHAVENATO CIA S. EN C.S.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., a quien se le tuvo por notificada en la forma del artículo 301 del Código General del Proceso en diligencia pública del 20 de agosto de 2021, oportunamente replicó a la demanda, se opuso a las pretensiones, erigió excepciones de mérito y solicitó pruebas.

Integrado como se encuentra el contradictorio, se ordena a la Secretaría a **CORRER** el traslado de las excepciones de mérito a la parte actora, de conformidad con los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

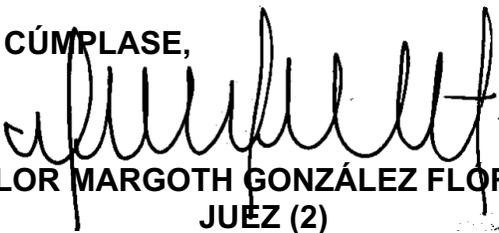
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00856-00
Demandante: AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.
Demandado: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Por darse los requisitos exigidos en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR el anterior llamamiento en garantía efectuado por **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.** a **OBRASCON HUARTE LAÍN**, y de conformidad con la reforma a la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación mediante estado y comoquiera que la referida sociedad ya conoce de la existencia de esta acción (artículos 295 *ibídem*), y **CÓRRASELE** traslado del llamamiento en garantía a la convocada, por el término de veinte (20) días para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

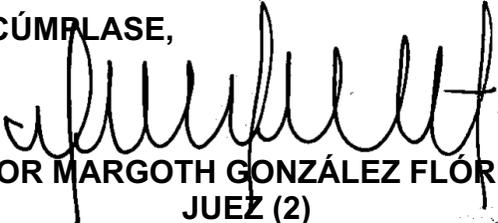
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00856-00
Demandante: AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.
Demandado: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Por darse los requisitos exigidos en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR el anterior llamamiento en garantía efectuado por **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.** a **OHL COLOMBIA S.A.S. y CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S.** (*sociedades integrantes del CONSORCIO OHL RÍO MAGDALENA*), y de conformidad con la reforma a la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación mediante estado y comoquiera que la referida sociedad ya conoce de la existencia de esta acción (artículos 295 *ibídem*), y **CÓRRASELE** traslado del llamamiento en garantía a la convocada, por el término de veinte (20) días para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00192-00
Demandante: DERIAN JADIR MARTÍNEZ CARREÑO
Demandado: LUIS HORACIO QUIJANO PULIDO y otros.**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, FORESTAL CIMITARRA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., fueron notificados de la existencia de la demanda de la referencia en la forma que autoriza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Así, para todos los fines legales, habrá que entenderse que el acto de enteramiento quedó surtido al finalizar el día 30 de julio de 2021.

Sobre LUIS HORACIO QUIJANO PULIDO, téngasele por notificado dada su conducta concluyente (artículo 301 del Código General del Proceso) en tanto confirió poder a un profesional del derecho para la defensa de sus intereses.

En consecuencia y por sustracción de materia, nada se resuelve respecto a la solicitud de emplazamiento del referido señor e intentada por la actora.

De la actitud procesal desplegada por LUIS HORACIO QUIJANO PULIDO, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, FORESTAL CIMITARRA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., dígase que éstos oportunamente contestaron la demanda, se opusieron a los hechos y las pretensiones, erigieron excepciones de mérito, solicitaron la práctica probatoria y objetaron el juramento estimado.

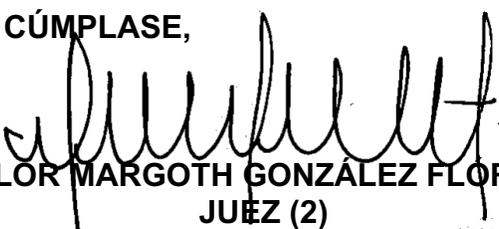
Se reconoce personería jurídica para actuar a LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ ÁNGEL, como abogada de LUIS HORACIO QUIJANO PULIDO y FORESTAL CIMITARRA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Se reconoce personería jurídica para actuar a HEIDI LILIANA GIL ARIAS, como representante judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., quien aparece designada directamente por la entidad y según el certificado de existencia y representación judicial que aportó con su réplica.

Se reconoce personería jurídica para actuar a GLORIA MERCEDES BARÓN SERNA, como representante judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

Surtido el trámite del llamamiento en garantía que se admite en auto de esta misma fecha, se impartirá el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

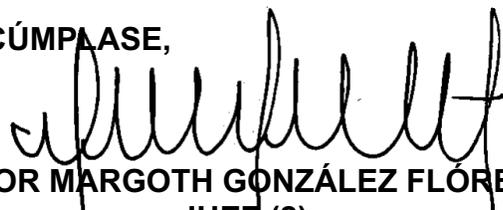
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00192-00
Demandante: DERIAN JADIR MARTÍNEZ CARREÑO
Demandado: LUIS HORACIO QUIJANO PULIDO y otros.

Por darse los requisitos exigidos en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR el anterior llamamiento en garantía efectuado por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación mediante estado y comoquiera que la referida sociedad ya conoce de la existencia de esta acción (artículos 295 *ibídem*), y **CÓRRASELE** traslado del llamamiento en garantía a la convocada, por el término de veinte (20) días para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00456-00
Demandante: HÉCTOR DAVID ÁNGEL MONTAÑO
Demandado: BRICEÑO & TERREROS ABOGADOS ASOCIADOS LTDA
EN LIQUIDACIÓN e INDETERMINADOS.

Previo a tener por integrado el contradictorio y en aras de precaver futuras nulidades de orden procedimental, se **REQUIERE** al curador *ad-Litem* de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, para que corrija su escrito de contestación de la demanda en el sentido de indicar que su réplica obedece a los referidos demandados y no a la sociedad BRICEÑO Y TERREROS ABOGADOS LTDA.

Ello, en tanto la demandada determinada guardó silencio una vez enterada de la acción (*página 133 PDF 1*) y el acto de notificación obedeció, se reitera, al de las **PERSONAS INDETERMINADAS** por el efecto *erga omnes* que tiene este tipo de acciones especiales y no al de la aludida sociedad.

Lo anterior, dentro del término de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia mediante inserción en estado electrónico.

Ejecutoriada la providencia, la Secretaría **REINGRESE** el expediente al despacho con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponde al asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00830-00
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A. y otro.

Vistas las manifestaciones que preceden, la Secretaría **DE FORMA INMEDIATA** remita el link del expediente digitalizado al apoderado de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** para que conozca de las excepciones de mérito que en contra de la acción erigió el extremo pasivo de la acción.

Cumplido lo anterior, la Secretaría **CONTABILICE** el término del artículo 443 del Código General del Proceso en la forma indicada en providencia anterior.

Se advierte al togado que esto se hace por **una única y exclusiva vez**, y en tanto el expediente ha permanecido digitalizado y a disposición suya desde el 30 de junio de 2020, **sin que desde entonces haya solicitado el acceso al mismo**.

Por lo anterior y por sustracción de materia, nada se resolverá frente al recurso de reposición erigido, por haberse solventado de forma inmediata los argumentos que en su escrito expuso (*archivo No. 35*).

CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

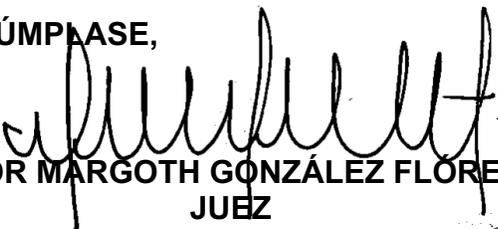
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00330-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: WILLIAM ALEJANDRO MATAMOROS TORO

Ajustada como se encuentra a derecho la liquidación del crédito presentada por la demandante, sin que se hubiera objetado la misma por cuenta de la parte pasiva, **se le imparte la aprobación.**

Atendiendo que dentro del asunto de la referencia se dan los supuestos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA DE FORMA INMEDIATA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

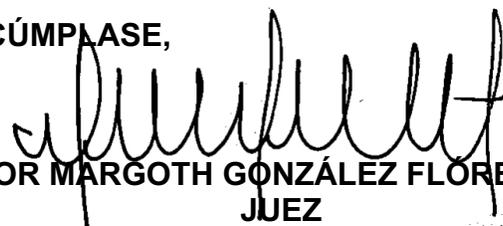
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00166-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: LIDA DEL CARMEN BOHÓRQUEZ BOHORQUEZ

La comunicación de la DIAN (*archivo No. 08*), mediante la que informa la existencia de obligaciones tributarias a cargo de LIDA DEL CARMEN BOHÓRQUEZ BOHORQUEZ, téngase en cuenta conforme a la prelación que confiere la ley sustancial. **ACÚSESE RECIBO.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00330-00

Demandante: LUIS ERNESTO PATIÑO DURÁN

Demandado: ISMAEL ANTONIO ORJUELA ROCHA y otro.

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada así:

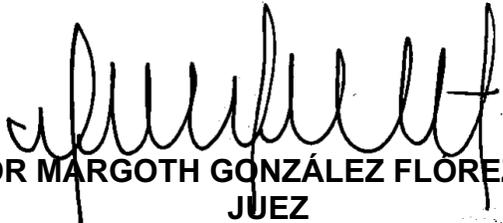
PRIMERO: Manifieste bajo la gravedad del juramento: **i)** que la sociedad demandante es la legítima tenedora de los títulos valores que se ejecutan, y **ii)** que los mismos no han sido cobrados ante otra judicatura. Ello, toda vez que no se cuenta con los originales de forma física y en razón a la ley de circulación cambiaria que los rige (artículos 625 y 647 del Código de Comercio).

PRIMERO: Corrijase el poder en el sentido de dirigirlo al juez competente. Téngase en cuenta que el poder se dirige a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, cuando la realidad jurídica es otra.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00332-00
Demandante: MANUEL ROMERO MARTÍNEZ y otros.
Demandado: FANNY INFANTE BÁEZ

Revisados los documentos aportados dentro del plenario, el despacho da cuenta que el valor del contrato de compraventa (página 23) demandado para lo de su declaratoria de ser simulado (página 2), asciende a \$76.948.000,00, sin que se hubieran reclamado pretensiones indemnizatorias que alterasen la cuantía, y por lo que por sí sola, dicha suma que **no** sobrepasa los límites señalados por el legislador para los procesos de mayor cuantía para la vigencia de 2021 (\$136.278.900,00) y es por ello que el presente asunto es de competencia de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso que a letra dice: “*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos (...) son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*” (Negritas fuera del texto)

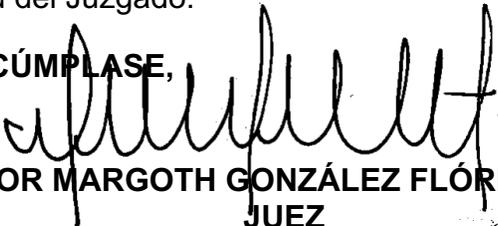
Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia por **cuantía**.

SEGUNDO: REMITIR la presente encuadernación, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados de Civiles Municipales de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00334-00

Demandante: GUILLERMO MICAN AVELLANEDA y otro.

Demandado: VISIÓN CONSTRUCTORA S.A.

Revisados los documentos aportados al plenario, se advierte que el presente asunto corresponde a la declaratoria material de las condenas impuestas por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en segunda instancia y dentro del proceso ejecutivo de las mismas partes y cuyo conocimiento asumió el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, situación que encaja en lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 306 del Código General del Proceso. Luego, si ello es así, y la norma recién reseñada tiene el mismo contenido legal que el artículo 335 del derogado Código de Procedimiento Civil, debe entonces aplicarse lo dicho por la Corte Suprema de Justicia para este tipo de asuntos:

“En orden a definir la autoridad jurisdiccional competente autorizada para conocer de un determinado asunto, el ordenamiento procesal civil ha consagrado los factores objetivo, subjetivo, funcional, territorial y **de conexidad**.”

Este último factor busca preservar los principios de economía y unicidad procesales, como se desprende del artículo 335 ibídem, modificado por la Ley 794 de 2003, conforme al cual “Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, (...) el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (...)”.

La norma transcrita estableció como regla general e imperativa que el juez del conocimiento es el competente para adelantar el cumplimiento forzado de la sentencia, “ya que fue eliminada la alternativa que dicha disposición consagraba antes de ser modificada por el artículo 35 de la Ley 794 de 2003, consistente en que se podía demandar la ejecución ante el juez que la profirió y en el mismo expediente o en proceso separado sujetándose a las pautas de competencia consagradas en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil”, igualmente dispuso que “el cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales está a cargo de la autoridad que las profiere al margen, inclusive, de la época en que el interesado pida su materialización o acatamiento” (*autos 286 de 2005, Exp. 2005-01369-00; 14 de noviembre de 2008, Exp. 2008-01335-00; 262 de 19 de diciembre de 2008; 20 de octubre de 2010, Exp. 2010-01515-00 y 14 de marzo de 2011, Exp. 2011-00176-00, entre otros*).¹

Por los argumentos brevemente esbozados, el Juzgado resuelve:

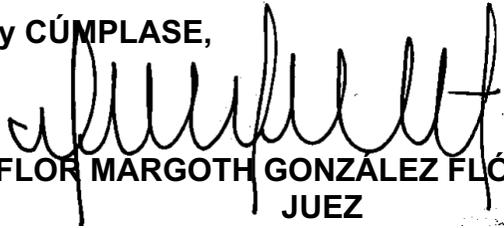
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia dado el factor **conexidad** dentro del asunto.

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de dos (2) de septiembre de dos mil trece (2013). Ref.: 11001-0203-000-2013-00700-00. Magistrado ponente: Jesús Vall de Ruten Ruiz.

SEGUNDO: REMITIR la presente encuadernación ante la Oficina Judicial – Reparto del Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, para que el mismo sea **abonado por acumulación**. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00338-00
Demandante: ALEJANDRO ANDRADE QUINTERO y otros.
Demandado: INTER SERVICIOS LTDA y otros.

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada así:

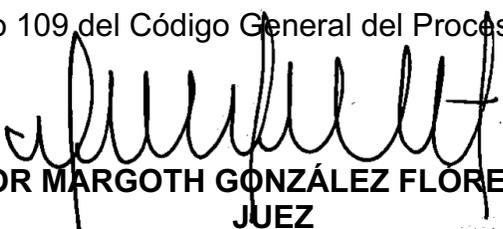
PRIMERO: Háganse las manifestaciones contenidas en el artículo 87 del Código General del Proceso, puntualmente, el hecho de no conocer heredero determinado alguno del extinto CARLOS ALBERTO QUINTERO PINEDA ni de haber sido abierta la sucesión del referido fallecido. La afirmación aquí requerida se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

SEGUNDO: Aclare la razón de aportar dos dictámenes periciales respecto a la forma de dividir el bien objeto de la Litis.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00340-00

Demandante: INMOBILIARIA GUPOL LTDA.

Demandado: CENTRO DE SISTEMAS DE ANTIOQUIA y otro.

Sería del caso disponer respecto de la admisibilidad de la acción de la referencia, de no ser porque de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se desprende la **FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** por parte de esta judicatura, y en razón del domicilio de la parte demandada, como quiera que del Certificado de Existencia y Representación visto en página 13 y siguientes, se colige el domicilio principal del CENTRO DE SISTEMAS DE ANTIOQUIA, es la ciudad de Medellín, Antioquia.

Al respecto, el numeral primero del artículo 28 *ibídem*, dispone que: **“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. (...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”** (Resaltado fuera del original)

Véase que en este caso no es posible dar aplicación a la regla 3º de la norma en comento, toda vez que en el contrato de arrendamiento No. 20-441 se dijo en la cláusula sexta que el CENTRO DE SISTEMAS DE ANTIOQUIA cancelaría “CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000,00) más IVA, correspondiente al canon de arrendamiento, pagaderos por anticipado dentro de los cinco primeros días de cada período mensual, al arrendador o a su orden” y más adelante se indicó en la cláusula octava denominada “LUGAR PARA EL PAGO” que “los arrendatarios se obligan a pagar al arrendador el canon de arrendamiento acordado dentro de los cinco primeros días de cada período contractual, por medio de transferencia por PSE o en el Banco Davivienda y/o AVVillas, u otro banco que en el futuro se lo indique el arrendador”, sin que nada se advirtiera respecto al **lugar físico** del pago de la prestación pactada.

Frente a lo anterior, precisó la Corte Suprema de Justicia:

“Así, el establecimiento de fueros generales y especiales, es una de las maneras más seguras que el legislador ha ideado en favor del operador jurídico para proceder en materia de determinación de la competencia por razón del territorio. **Sencillamente, establece una regla general, advirtiendo a renglón seguido que ella se aplicará siempre y cuando no exista disposición legal en contrario, esto es, no exista regla especial.** La seguridad de tal instrumento es evidente, puesto que **basta con verificar si el asunto fue expresamente regulado con disposición especial. De estarlo, aplica por razones obvias, la disposición específicamente asignada a la materia o al sujeto. Si no, por exclusión de materia, aplicará la regla general.**” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)²

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP. Luis Alonso Rico Puerta. Auto del 04 de julio de 2018. AC2783-2018. Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-01605-00

En consecuencia de lo anterior, al no existir disposición especial aplicable al caso de la referencia, se hace menester aplicar la regla general del artículo 28 del Código General del Proceso, respecto a la cual el juez natural de un asunto es aquel en donde se ubica el domicilio del extremo demandado.

Así las cosas, se rechazará la demanda y se dispondrá su remisión ante los Jueces Civiles del Circuito de Medellín, Antioquia, a efectos de que en dicha sede judicial se surta el conocimiento del asunto de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARARSE SIN COMPETENCIA para el conocimiento del asunto, dado el factor territorial en atención al domicilio de la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** la remisión de las diligencias al Centro de Servicios Judiciales de Medellín, Antioquia, y a efecto de que sean sometidas al Reparto de los Jueces Civiles del Circuito de esa municipalidad.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00342-00
Demandante: BEATRIZ CORREDOR DE RINCÓN
Demandado: FLOR IRENE PEÑA ROCHA y otro.

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada así:

PRIMERO: Aclare en los hechos de la demanda lo relativo a la legitimación en la causa por pasiva de los convocados, en tanto de los pocos anexos aportados: **i)** no se extrae qué sucedió con los derechos de BELISARIO PEÑA LOTE pues en anotación No. 14 solo se hizo la sucesión de MARIA DEL CARMEN ROCHA PEÑA; **ii)** no se advierte de dónde derivaron los derechos que vendió JOSE ELÍAS PEÑA ROCHA si éste no fue adjudicatario según la anotación No. 14 del folio de matrícula inmobiliaria, y **iii)** del referido documento no se lee en qué porcentaje cada uno de los demandantes y demandados ostentan derechos de dominio que deban ser repartidos por medio del litigio de la referencia.

SEGUNDO: En subsidio de lo anterior, es factible que aporte un certificado de tradición y libertad especial, del que se desprenda expresamente quiénes y en qué porcentaje ostentan titularidad de derechos reales de dominios absolutos.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-40-03-042-2019-01382-01
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: ANDRÉS GIOVANNI ORTIZ ROCHA

En tanto de la encuadernación aportada solo se advierten las actuaciones desplegadas **hasta el 28 de mayo de 2021** en donde se decretaron las pruebas que se harían valer en el referido juicio **y no la providencia objeto de apelación**, la Secretaría **DEVUELVA** el proceso con destino al *A-Quo* para que aporte los documentos de forma completa, previo a admitir la alzada de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00314-00

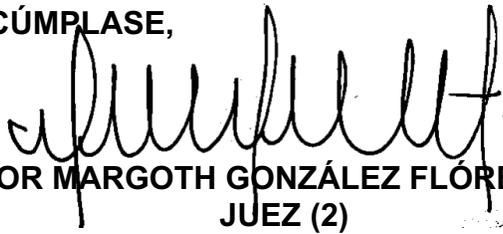
Demandante: MARTHA CECILIA PINTO y otra.

Demandado: SARA JANETH MARTHA VILLALBA y otra.

Por ser procedente la solicitud que antecede, por Secretaría **ENTRÉGUENSE** los dineros que reposen a órdenes de este Despacho y que hayan sido cautelados a la señora **SARA JANETH MARTHA VILLALBA**, limitando los mismos hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas (*páginas 27 y 31 Carpeta Digital No. 1*), de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso.

Para futura memoria procesal, habrá que tener en cuenta en esta encuadernación primera que respecto a **IRIS MARÍA AURORA MARTHA VILLALBA** se dispuso la terminación del proceso en contra suya según auto del 22 de abril de 2021 (*archivo No. 07 Carpeta Digital No. 03*), y por haber pagado totalmente las obligaciones que en su contra se impusieron.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00314-00

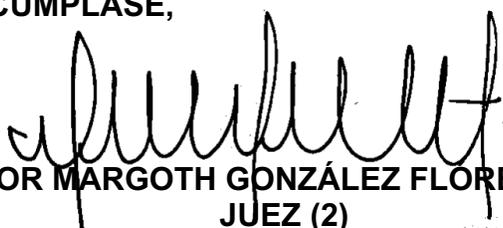
Demandante: MARTHA CECILIA PINTO y otra.

Demandado: SARA JANETH MARTHA VILLALBA y otra.

La parte ejecutante dé cumplimiento al acto de notificación de **SARA JANETH MARTHA VILLALBA** de la providencia del 02 de julio de 2020 en la cual se libró mandamiento de pago en su contra y respecto de la condena impuesta en segunda instancia por haber prosperado la tacha de falsedad. La parte actora tendrá el improrrogable término de 30 días según el artículo 317 *ibidem* a efectos de lograr la notificación que se le pide de forma **efectiva**, so pena de ser sancionado con el desistimiento tácito de la acción (STC-11191-2020).

La Secretaría **CONTROLE** los términos estrictamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00014-00
Demandante: ANA SILVIA BRICEÑO DE MEDINA
Demandado: MARCO TULIO MOLINA y otros.

Para futura memoria procesal téngase en cuenta que los demandados MARCO TULIO MOLINA, EZEQUIEL BRICEÑO MOLINA, ISABEL GARCÍA MOLINA, MARTÍN GARCÍA QUINTERO y CARLOS ARTURO GARCÍA QUINTERO se allanaron a las pretensiones de la demanda, según se dijo en autos de 29 de marzo de 2019 (*página 145*) y 31 de mayo de 2019 (*página 186*).

De otra parte, habrá que tenerse en cuenta que el curador *ad-Litem* designado para la defensa de los derechos de las PERSONAS INDETERMINADAS y los HEREDEROS INDETERMINADOS de MIGUEL ANTONIO GARCÍA MOLINA se notificó de la demanda en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (*archivo No. 15*) y éste, oportunamente, replicó a la demanda y erigió excepciones de mérito según se indicó en providencia del 25 de marzo de 2021 (*archivo No. 16*).

Vista la página 12 del archivo No. 2 y de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso, se deja constancia que el presente proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, ante el fallecimiento de la demandada ISABEL GARCÍA DE GAVILÁN. La parte actora deberá propender por notificar a los herederos enunciados en el referido archivo No. 27, aclarando en todo caso que reciben el proceso en el estado en que se encuentra y comoquiera que en vida la señora ISABEL GARCÍA MOLINA (o "DE GAVILÁN") se allanó a las pretensiones.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la vinculación del señor ALFONSO RUEDA GARCÍA, a quien se le tendrá como interviniente actuando en nombre propio y teniendo en cuenta que, aunque se dijo **heredero** de MARIA ANA DELIA MOLINA, no acreditó tal calidad.

En todo caso, la parte actora previo a proseguir con el curso de la demanda, tendrá el improrrogable término de 30 días según el artículo 317 del Código procesal, a efectos de lograr la notificación de **MARIA ANADELINA MOLINA** o acreditar si existe algún error al momento de formular la demanda contra ésta, quien al parecer en vida se llamó **MARIA ANA DELIA MOLINA**. Para el efecto deberá efectuar todos los trámites administrativos de rigor, so pena de ser sancionado con el desistimiento tácito de la acción (STC-11191-2020).

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

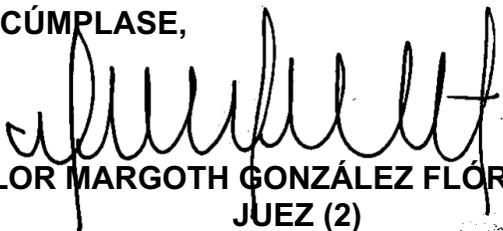
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00014-00
Demandante: ANA SILVIA BRICEÑO DE MEDINA
Demandado: MARCO TULIO MOLINA y otros.**

Se rechaza de plano la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de ALFONSO RUEDA GARCÍA. Lo anterior, comoquiera que en su escrito no señaló una causal en particular respecto a la que éste juzgado hubiera incurrido en acto ilegal alguno y además, a su prohijado se le han garantizado todos sus derechos constitucionales y procesales para que ejerza la defensa en el juicio.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00636-00
Demandante: BLANCA ESTHER CRUZ AMAYA
Demandado: LUIS ALBERTO PALACIO HENAO**

A fin de impartir el trámite que se sigue a la actuación y teniendo en cuenta que ha pasado más de dos años desde el aporte del único avalúo sin que este haya sido actualizado para la fecha en que se pretende el remate, se requiere a la parte demandante [*peticionaria en archivo No. 21*] para que aporte el avalúo que cumpla los requisitos de los artículos 226 y 406 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, se dispondrá respecto a su traslado, su aprobación y la citación a la diligencia de remate autorizada en auto que decretó la división.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

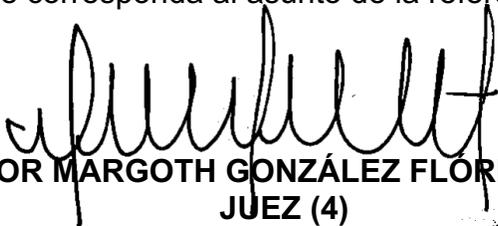
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00366-00
Demandante: AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.
Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A. y otros.**

Para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES BOLÍVAR S.A. oportunamente replicaron a las pretensiones del actor, se opusieron a las mismas, erigieron excepciones de mérito y solicitaron la práctica probatoria pertinente.

Integrado el contradictorio en debida forma y tramitados los llamamientos en garantía que se admiten en providencias de esta misma fecha se impartirá el trámite que legalmente le corresponda al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (4)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

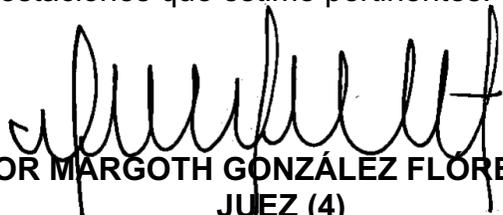
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00366-00
Demandante: AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.
Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A. y otros.

Por darse los requisitos exigidos en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR el anterior llamamiento en garantía efectuado por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a OHL COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: Por estar la llamada en garantía enterada de la demanda principal, se **NOTIFICA** esta determinación por estado (artículo 295 *ibidem*), y se le corre traslado del llamamiento en garantía, por el término de veinte (20) días para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (4)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00366-00
Demandante: AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.
Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A. y otros.

Por darse los requisitos exigidos en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR el anterior llamamiento en garantía efectuado por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** a la sociedad **CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S.**

SEGUNDO: Por estar la llamada en garantía enterada de la demanda principal, se **NOTIFICA** esta determinación por estado (artículo 295 *ibídem*), y se le corre traslado del llamamiento en garantía, por el término de veinte (20) días para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (4)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00366-00
Demandante: AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.
Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A. y otros.

Por darse los requisitos exigidos en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR el anterior llamamiento en garantía efectuado por **LIBERTY SEGUROS S.A. a OHL COLOMBIA S.A.S. y CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S.** (*sociedades integrantes del CONSORCIO OHL*).

SEGUNDO: Por estar la llamada en garantía enterada de la demanda principal, se **NOTIFICA** esta determinación por estado (artículo 295 *ibidem*), y se le corre traslado del llamamiento en garantía, por el término de veinte (20) días para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (4)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00012-00

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

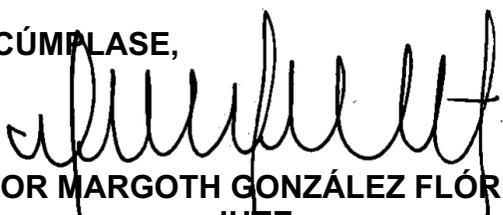
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO.

En tanto según el criterio de esta judicatura, el bien pleiteado según se observa del folio de matrícula inmobiliaria obedece a un inmueble de propiedad de la Nación, **pues desde su apertura se lee que proviene de una falsa tradición y no se tiene rastro del propietario legítimo** no se accede a lo pedido por la actora en memorial que precede, de conformidad con el artículo 399 del Código General del Proceso y comoquiera que sus demandados no ostentan derechos reales de dominio completos sobre el predio a expropiar.

No obstante, en aras de establecer la legitimación en la causa por pasiva de manera concreta y precavando futuras nulidades de orden procedimental, por Secretaría **OFÍCIESE** con destino a la Oficina del Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, con el fin de que: **i) EFECTÚE** un estudio de los títulos vistos en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 040-16698 y 040-43, **ii) DETERMINE** quién ostenta derechos reales de dominio completos sobre el predio de mayor extensión que se identifica con el No. 040-16698, y conforme los hallazgos apenas referenciados, **iii) CERTIFIQUE** de conformidad con el artículo 399 del Código General del Proceso, si existen procesos contra el bien, quiénes son las partes de las referidas causas, y **iv) CERTIFIQUE** de conformidad con el artículo 399 del Código General del Proceso, si existen tenedores con contratos inscritos según escritura pública, y/o acreedores prendarios o hipotecarios que aparezcan del certificado de registro y de sus bases de datos.

En todo caso y de requerirse del pago de alguna tarifa por el anterior documento, se advierte desde ya que éste corre por cuenta de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00164-00

Demandante: JOSÉ MIGUEL GALLARDO TRASLAVIÑA y otros.

Demandado: CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A.

Previo a resolver el recurso de reposición que precede, se **REQUIERE** a la parte actora para que en el improrrogable plazo de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, aporte la constancia de notificación remitida a la demandada CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A. y en aras de verificar la temporalidad de la censura interpuesta por la referida institución médica.

Se advierte desde ya que, de no atender el mandato de esta judicatura, se entenderá por enterada a la CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A. por conducta concluyente y en la forma indicada en el artículo 301 del Código procesal.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00544-00

Demandante: RUTH MARÍA BUENAVENTURA DE JAUREGUI

Demandado: INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL y otros.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los vinculados SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT y FIDUPREVISORA S.A. como representante del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INURBE EN LIQUIDACIÓN se enteraron de la existencia de esta demanda el pasado 05 de agosto de 2021 en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y que las referidas contestaron la demanda de forma oportuna.

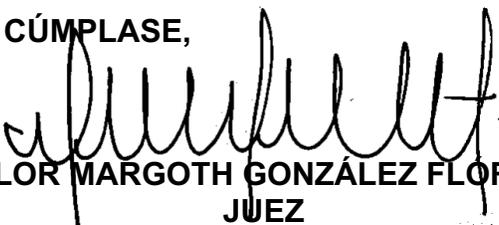
Comoquiera que éstos erigieron excepciones de mérito y que la parte demandante ya las replicó en ejercicio del traslado anticipado del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, este juzgado se abstendrá de correr nuevamente el mismo en la forma indicada en los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica para actuar a SANDRA MEJÍA ARIAS, como abogada de la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, en los términos y para los fines del poder especial a ésta conferido.

Se reconoce personería jurídica para actuar a DANIEL ANDRÉS RODRÍGUEZ MORALES, como apoderada de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ejecutoriada esta decisión, **REINGRESE** el expediente al despacho con el fin de impartirle el trámite que legalmente le corresponda al asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00586-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE ARAGÓN
Demandado: SEGURIDAD GESTIÓN LTDA.

Previo a verificarse la ejecución pretendida por la parte actora, la Secretaría **REMITA** oficio con destino a la Oficina Judicial – Reparto, para que se sirvan compensar la demanda ejecutiva a continuación de la ordinaria que se radicó por cuenta de la parte beneficiada con la sentencia.

Cumplido lo anterior y ejecutoriada esta decisión, **REINGRESE** el expediente al despacho con el fin de proveer el impulso que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00348-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: PATRICIA ROJAS CUBIDES

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, y el pagaré aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 422 y 424 *ibídem*, el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de **MAYOR CUANTÍA**, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de la señora **PATRICIA ROJAS CUBIDES**, por los siguientes rubros:

Pagaré No. 008906100008296

1. Por la suma de \$124.295.392,00 M/Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré adosado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 02 de septiembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación que los produce.
3. Por la suma de \$18.189.034,00 M/Cte., por concepto de intereses de plazo respecto del capital vencido y conforme la literalidad del pagaré en mención.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, **OFÍCIESE** con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del artículo 291 y siguientes de la codificación procesal, o si lo prefiere en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. Requírasele para que en el término de 05 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial al abogado MARCO ANTONIO NIÑO RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00348-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: PATRICIA ROJAS CUBIDES

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el ejecutante y lo que al respecto dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DECRETA**:

PRIMERO: El **EMBARGO** de los derechos de propiedad que la ejecutada tenga sobre el bien inmueble señalado en el numeral primero del *petitum* de medidas cautelares. Por Secretaría, **OFÍCIESE** con destino a la autoridad competente y para lo de su cargo.

Teniendo en cuenta que con la decisión adoptada se superaría el monto máximo de las cautelas del artículo 599 *ibídem*, se limitará el decreto de embargos, y por lo que el resto de la solicitud se resolverá conforme se reciban resultados negativos de las cautelas decretadas en esta providencia.

Sin embargo, se **REQUIERE** a la ejecutante para que arrime los avalúos catastral y especializado de los bienes de los que se ordena su embargo, a fin de verificar que no se exceda esta judicatura en la adopción de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-40-03-002-2020-00128-01
Demandante: EDIFICIO PARQUE NACIONAL
Demandado: COOPETROL.

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 06 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, en el efecto **DEVOLUTIVO** y de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada esta decisión, la Secretaría **REINGRESE** el expediente al despacho, con el fin de proveer el trámite que legalmente corresponda al asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

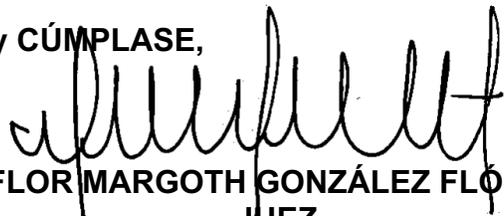
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00332-00
Demandante: JAQUELINE MIRANDA VÁSQUEZ
Demandado: IGEMA LTDA.

En atención al silencio de la parte actora y visto que en todo caso el contradictorio no se encuentra integrado en debida forma, se le otorga a la demandante el improrrogable término de los 30 días para que proceda de conformidad a agotar las notificaciones de manera efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Permanezca el proceso en la Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00140-00

Demandante: CONSMOELEC S.A.S.

Demandado: MONTAJE JE S.A.S.

Revisadas las facturas aportadas por el demandante de manera física según se advierte del archivo No. 16, está claro que el código QR del que dependía su verificación conforme ordenó el Superior, no pudo ser utilizado en tanto el actor aportó las facturas impresas en tinta de agua y no de forma láser.

En todo caso, y en ejercicio de las facultades oficiosas del Juez, se procedió a verificar uno a uno los CUFE impresos en la parte final de las facturas (*Código Único de Facturación Electrónica*) y una vez descargadas las constancias de expedición que se adjuntaron en archivos digitales Nos. 18 a 21, se desprende que de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, existe **FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** por parte de esta judicatura, y en razón del domicilio de la parte demandada, como quiera que del Certificado de Existencia y Representación visto en página 31, se colige el domicilio principal de MONTAJE JE S.A.S., es la ciudad de Medellín, Antioquia.

Al respecto, el numeral primero del artículo 28 *ibídem*, dispone que: **“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. (...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”** (Resaltado fuera del original)

Véase que en este caso no es posible dar aplicación a la regla 3º de la norma en comento, toda vez que según el documento denominado “*Contrato Marco de suministro e Instalación de Servicios de Construcción e Infraestructura de Telecomunicaciones*”, se dijo en la cláusula octava de FORMA DE PAGO que “*el pago se realizará de la siguiente forma: Se cancelará un anticipo del treinta por ciento para iniciar la obra; 2,. Un cincuenta por ciento con el avance de la obra del valor total de la ORDEN DE COMPRA, 3. El 20 por ciento restante del valor de la ORDEN DE COMPRA a la temrinación del sitio y recibo a satisfacción por parte del contratante*” sin que nada se advirtiera respecto al **lugar físico** (v.Gr. ciudad, oficinas y/o domicilios) del pago de la prestación pactada. Frente a lo anterior, precisó la Corte Suprema de Justicia:

“Así, el establecimiento de fueros generales y especiales, es una de las maneras más seguras que el legislador ha ideado en favor del operador jurídico para proceder en materia de determinación de la competencia por razón del territorio. **Sencillamente, establece una regla general, advirtiendo a renglón seguido que ella se aplicará siempre y cuando no exista disposición legal en contrario, esto es, no exista regla especial.** La seguridad de tal instrumento es evidente, puesto que **basta con verificar si el asunto fue expresamente regulado con disposición especial. De estarlo, aplica por razones obvias, la disposición específicamente asignada a la materia o al sujeto. Si no, por exclusión de materia, aplicará la regla general.**” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)³

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP. Luis Alonso Rico Puerta. Auto del 04 de julio de 2018. AC2783-2018. Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-01605-00

Y es que, si no miráramos el referido contrato sino las constancias de expedición de las facturas electrónicas (*archivos Nos. 18 a 21*), lo cierto es que del cuerpo de las mismas se tiene “*Medio de pago: Transferencia Crédito Bancario*”, y ni decir del acápite final de las mismas que se refiere a “*NOTAS FINALES*” pues allí expresamente no se pactó que debieran saldarse las mismas en Bogotá.

En consecuencia de lo anterior, al no existir disposición especial aplicable al caso de la referencia, se hace menester aplicar la regla general del artículo 28 del Código General del Proceso, respecto a la cual el juez natural de un asunto es aquel en donde se ubica el domicilio del extremo demandado.

Así las cosas, se rechazará la demanda y se dispondrá su remisión ante los Jueces Civiles del Circuito de Medellín, Antioquia, a efectos de que en dicha sede judicial se surta el conocimiento del asunto de la referencia.

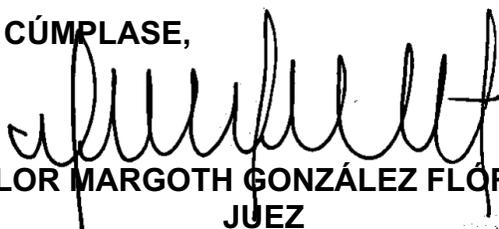
Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARARSE SIN COMPETENCIA para el conocimiento del asunto, dado el factor territorial en atención al domicilio de la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** la remisión de las diligencias al Centro de Servicios Judiciales de Medellín, Antioquia, y a efecto de que sean sometidas al Reparto de los Jueces Civiles del Circuito de esa municipalidad.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00398-00
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS FEISA
Demandado: FERNANDO GREGORIO DÍAZ DAZA

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el ejecutado FERNANDO GREGORIO DÍAZ DAZA fue notificado de la existencia de esta demanda en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y por lo que se tendrá como fecha de enteramiento efectiva el 10 de agosto de 2021. En todo caso, dígase que éste dentro del término de traslado, **guardó silencio**.

Ejecutoriada esta decisión, **REINGRESE** el expediente al despacho con el fin de proveer el trámite que legalmente le corresponda al asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00620-00

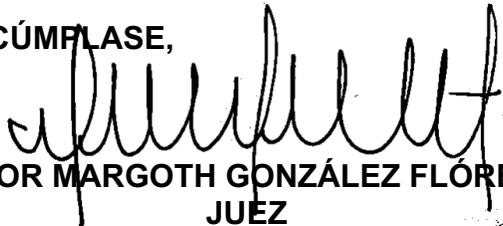
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: INGEODÍAZ S.A.S. y otro.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los ejecutados LUIS ÓSCAR DÍAZ MELO e INGEODÍAZ S.A.S., fueron notificados de la existencia de esta demanda en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y por lo que se tendrá como fecha de enteramiento efectiva el 09 de marzo de 2021. En todo caso, dígase que los referidos demandados dentro del término de traslado, **guardaron estricto silencio**.

Ejecutoriada esta decisión, **REINGRESE** el expediente al despacho con el fin de proveer el trámite que legalmente le corresponda al asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00331-00
Demandante: RAMON LANDAZABAL CASTELLANOS.
Demandado: CESAR AUGUSTO RUIZ MARTINEZ.

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada así:

Primero. – Manifieste bajo la gravedad del juramento lo siguiente: 1) que el demandante es el legítimo tenedor del(os) título(s) valor(es) que se ejecutan y 2) que los mismos no han sido cobrados por otra judicatura. Ello toda vez que no se cuenta con los originales de forma física y en razón a la ley de circulación cambiaria que los rige (**Artículos 625 y 647 del Código de comercio**).

Segundo. -Sin perjuicio de la naturaleza de la presente acción y la competencia de la misma; en los términos del numeral 1º del artículo 82 del C.G.P., sírvase adecuar la designación del juez a quien va dirigida la demanda de acuerdo a su especialidad.

Tercero. - En idéntico sentido al señalado en numeral anterior de esta providencia, procédase con el poder.

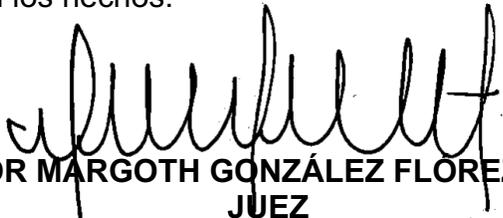
Cuarto. - Teniendo en cuenta que en el cuerpo de las letras de cambio aportadas como base de la ejecución se señala como interés remuneratorio el legal; y precaviendo que las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia son fluctuantes; sírvase acreditar las tasas de interés aplicadas a cada una de las letras de cambio, a fin de dar soporte a los montos cobrados.

Quinto. - En idéntico sentido al numeral inmediatamente anterior proceda respecto de los montos pretendidos por concepto de interés moratorio.

Sexto. - Proceda a aclarar las pretensiones relativas a los intereses moratorios correspondientes a cada una de las letras de cambio aportadas con la demanda, toda vez que los periodos de causación allí señalados conllevan a la inferencia de una cesación de la mora; lo cual, riñe con las demás pretensiones y con los hechos consignados en el libelo.

Séptimo. - Del mismo modo en que se clasificaron y numeraron las pretensiones respecto de cada una de las letras de cambio adjuntadas a la demanda, procédase con los hechos.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00333-00

Demandante: MARIA CRISTINA ZAMORA VIVAS.

Demandado: FERNANDO SAMUDIO CHAPARRO Y OTROS.

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada así:

Primero. - En los términos del numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., sírvase indicar el número de identificación de los demandados; en caso de desconocerlo, haga las manifestaciones a que haya lugar.

Segundo. - Sírvase adecuar la pretensión primera de la demanda en los siguientes aspectos: **i)** Tenga en cuenta que el proceso declarativo verbal de pertenencia no tiene como vocación jurídico – procesal, la adquisición de la posesión; **ii)** Aclare si el predio objeto de la demanda, esto es, “lote número 22, manzana 53, antes “Q” de la urbanización “PATIO BONITO”, segundo sector, ubicado en la carrera 87ª #26-15 sur; identificado con número de matrícula inmobiliaria 50S-774305 y cedula catastral número 33S-97A-22; pertenece o no al predio de mayor extensión que allí se menciona (allegue los soportes documentales pertinentes –Art. 375 Núm. 5º CGP-); **iii)** De conformidad con lo dispuesto en numeral inmediatamente anterior, adecue la pretensión primera de manera que la misma sea clara y precisa conforme lo establece el artículo 82, numeral 4º del CGP. Así mismo, proceda a deslindarla de hechos que deben ser consignados en el acápite correspondiente.

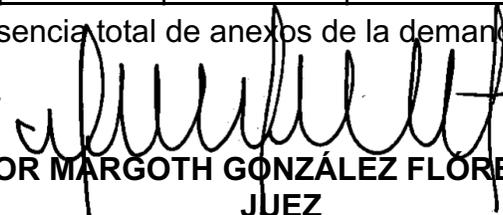
Tercero. - Proceda a formular los hechos de la demanda en forma clara y precisa; nótese que el hecho primero es ambiguo en punto a la compra de derechos que allí se menciona.

Cuarto. - Realice las adecuaciones que sean pertinentes a la demanda toda vez que el texto introductorio de la misma difiere de manera ostensible con lo enunciado en el hecho 4º de la misma en punto a la titularidad del bien objeto de esta actuación. Aporte los soportes documentales pertinentes (Art. 375 CGP),

Quinto. - Aporte poder debidamente conferido para el presente asunto.

Sexto. - En general, sírvase allegar los anexos que legalmente correspondan a la demanda de conformidad con lo normado en los artículos. 26. Núm. 3º, 84, 375 C.G.P. y demás que sean aplicables al presente asunto. Lo anterior por cuanto se advierte la ausencia total de anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00335-00

Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

Demandado: SERVICIOS Y COMUNICACIONES SERRVICOM SAS y otro.

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada así:

Primero. – Manifieste bajo la gravedad del juramento lo siguiente: **1)** que el demandante es el legítimo tenedor del(os) título(s) valor(es) que se ejecutan y **2)** que los mismos no han sido cobrados por otra judicatura. Ello toda vez que no se cuenta con los originales de forma física y en razón a la ley de circulación cambiaria que los rige (**Artículos 625 y 647 del Código de comercio**).

Segundo. -Aclare el hecho 4º de la demanda habida cuenta que allí se menciona el incumplimiento del pago de cuotas, mas no se especifica su monto y fecha de causación.

Tercero. - Haga las aclaraciones pertinentes a la pretensión 2ª, toda vez que se solicita orden de pago por una suma de dinero determinada con fundamento en una operación de crédito identificada con numero 1000116226; no obstante, no se acredita su relación con el título valor base de la acción compulsiva.

Cuarto. - Sírvase aclarar el motivo por el cual se depreca orden de pago de intereses remuneratorios desde el 13 de julio de 2018, si de conformidad con lo expresado en el hecho 3º, el pagare fue suscrito el 06 de septiembre de 2017.

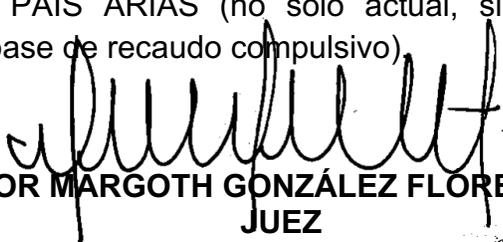
Quinto. - Adecue demanda o poder (según sea el caso), en el sentido de indicar o aclarar si el número de identificación relacionado al señor JHONIER GUSTAVO MANTILLA BAUTISTA corresponde a documento de identidad de ciudadanía o de extranjería.

Sexto. - Aclárese la calidad en que actúa el señor JHONIER GUSTAVO MANTILLA BAUTISTA toda vez que en la demanda se le menciona como representante legal de la entidad demandante, pero en el poder aportado manifiesta actuar como apoderado general.

Séptimo. - Conforme al numeral anterior apórtese certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante que dé cuenta de la identidad de su representante legal, y de ser el caso, el poder general correspondiente.

Octavo. - Acredítese en debida forma la existencia de SERVICIOS Y COMUNICACIONES SERVICOM SAS y su representación legal en cabeza del señor WABID FARUK PAIS ARIAS (no solo actual, sino para la época de suscripción del pagare base de recaudo compulsivo).

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00303-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JOSE GABRIEL DIAZ PALACIOS

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 430 de la misma obra se aportó título que depreca obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y 424 ibídem, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago para la **EFFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL** de **MAYOR CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **JOSE GABRIEL DIAZ PALACIOS**, por las sumas de dinero incorporados en los pagarés que a continuación se relacionan:

PAGARÉ NÚMERO 20990201477.

1. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/L (**\$228.877.344,25**), por concepto de capital acelerado del pagaré número 20990201477.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente señalada, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARE NUMERO 6380086483.

1. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$64.053.452,00) correspondiente al capital insoluto del pagaré número 6380086483, suscrito por el señor JOSÉ GABRIEL DÍAZ PALACIOS.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente señalada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total,

PAGARE NUMERO 6380086764.

1. Por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$72.901.614.00) correspondiente al capital insoluto del pagaré número 6380086764, suscrito por el señor JOSÉ GABRIEL DÍAZ PALACIOS.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente señalada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total,

PAGARE NUMERO 6380087099

1. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$47.135.474.00) correspondiente al capital insoluto del pagaré número 6380087099, suscrito por el señor JOSÉ GABRIEL DÍAZ PALACIOS.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente señalada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total,

PAGARE NUMERO 377816062348713

1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$18.057.405.00) correspondiente al capital insoluto del pagaré número 377816062348713, suscrito por el señor JOSÉ GABRIEL DÍAZ PALACIOS.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente señalada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total,

PAGARE NUMERO 5491580125351763

1. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$192.028.293.00) correspondiente al capital insoluto del pagaré número 5491580125351763, suscrito por el señor JOSÉ GABRIEL DÍAZ PALACIOS.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente señalada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total,

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Se DECRETA el embargo del bien (es) hipotecado (s). **OFÍCIESE.**

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señalándole a la demandada el término para excepcionar, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación. De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a Se reconoce a la profesional del derecho, LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00339-00
Demandante: FIDUCIARIA COLOMBIANA S.A. Y OTRO.
Demandado: ALMACENES LA 14 S.A.

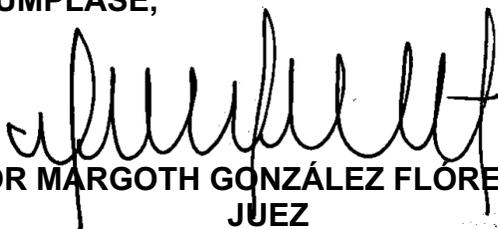
Como quiera que de los hechos de la demanda y de sus anexos se deduce que el inmueble objeto de demanda se encuentra ubicado en el municipio de Cartago – Valle del Cauca, acorde con lo previsto en el numeral 7º del artículo 28, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 90 y 139 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

Primero.- NO AVOCAR conocimiento del presente asunto en relación a la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la demanda, por el factor territorial y fuero privativo que la determinan.

Segundo.- ORDENAR la remisión de la demanda y de sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de Cartago – Valle del Cauca (Reparto) por ser éstos cabecera del circuito Judicial a que corresponde dicho municipio.

Tercero.- Por Secretaría ofíciase y déjense las constancias y desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00299-00

Demandante: YUDY TERESA ALMARIO LOPEZ y otro.

Demandado: LIDA PATRICIA ROA GONZALEZ y otros

Subsanada la demanda en debida forma, y encontrándose establecido el cumplimiento de los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 368 y 375 del Código General del Proceso; se Dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por YUDY TERESA ALMARIO GONZALEZ y JAIRO ALBERTO LEAL ALMARIO contra LIDA PATRICIA ROA GONZALEZ y LUIS FERNANDO LARRARTE GARZON (como titulares del derecho real de dominio); así como en contra de BANCO COMERCIAL AVVILLAS S.A. (como acreedor hipotecario) y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble pleiteado.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 191, 292, y 301 del Código General del Proceso. Córrese traslado de la misma a los demandados por el termino de veinte (20) días.

TERCERO: Imprimase el presente asunto el procedimiento verbal en razón a que el presente es un asunto de mayor cuantía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se **ORDENA** el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho alguno sobre el bien objeto del litigio, para lo cual se **DECRETA** el emplazamiento de las mismas, el cual deberá hacerse conforme al artículo 108 del Código procesal y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 108 y 375 numeral 7 de la normatividad procesal, incluyendo la demanda tanto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia como en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la actora previamente deberá: **ii)** fijar la valla de que trata la norma citada en este acápite y **ii)** inscribir en debida forma la demanda.

Nótese que al ser un bien urbano, para dar por cumplido el ítem de identificación del predio se debe incluir: ubicación, linderos actuales (*generales y especiales*) y nomenclatura del inmueble objeto del proceso.

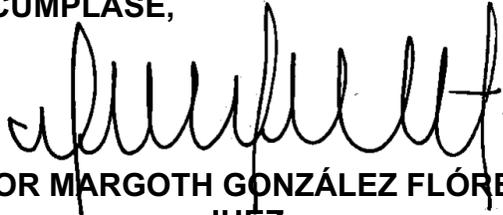
Realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 6 del acuerdo PSAA14-10118 referenciado, el interesado deberá aportar al proceso: **i)** fotografías de la valla o el aviso instalados en la forma que dispone la ley y **ii)** la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF; lo dicho con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y de Personas Emplazadas.

QUINTO: Por Secretaría, **ELABÓRESE** oficio con destino a: **i)** la Superintendencia de Notariado y Registro, **ii)** la Agencia Nacional de Tierras, **iii)** la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, **iv)** el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y **v)** la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **REMÍTASE** copia de la demanda y de este auto.

Se deja constancia que los aludidos oficios deberán ser diligenciados por la parte interesada en el proceso, y por demás, acreditar su trámite.

SEXTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **MARIA PAULA PERDIGON ACERO** cuyos datos civiles y profesionales ya reposan en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00638-00

Demandante: 3M COLOMBIA S.A.

Demandado: IMPORTADORA FOTOMORIZ S.A.

Reprográmese audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para el día **21 de septiembre de 2021** a la hora de las **10:00 am.**

Lo anterior teniendo en cuenta cuestiones de agendamiento interno de este Despacho que impiden su realización en fecha programada mediante auto adiado 23 de Julio de 2021, esto es, el día 27 de septiembre próximo a las 10 am; fecha y hora que coinciden con programación realizada de manera anterior dentro de proceso número radicado 2021-0274.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00638-00

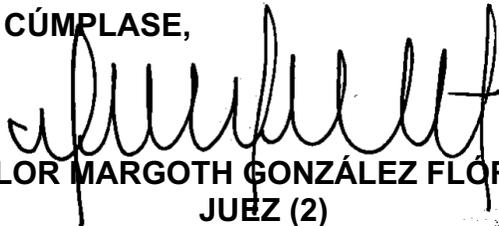
Demandante: 3M COLOMBIA S.A.

Demandado: IMPORTADORA FOTOMORIZ S.A.

Vista la comunicación que antecede, por Secretaría **OFÍCIESE** con destino al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá, desglosando el Despacho Comisorio junto con sus respectivos anexos y remitiéndolos nuevamente ante dicha judicatura. **REQUIÉRASELE** además a la señalada dependencia judicial a fin que se abstenga de devolver los originales de la encuadernación comisionada, antes del cumplimiento total de la diligencia que se le encargó (artículo 39 inciso 4 Código General del Proceso), por lo que de requerir información adicional sobre los linderos de los predios a ser secuestrados, deberá solicitarla a las partes interesadas en la diligencia comisionada, previo a su rechazo *in limine*.

La comunicación que aquí se ordena, deberá ser tramitada por el extremo solicitante de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00295-00

Demandante: CLAUDIA INES PINZON RINCON y otros

Demandado: WILMER ANDRES LINARES RIVERA y otros

Subsanada la demanda en debida forma, y encontrándose reunidos los requisitos de los artículos 82, y 368 del Código General del Proceso; se Dispone:

PRIMERO: ADMITIR para su respectivo tramite, la demanda declarativa de mayor cuantía, promovida por: i) **CLAUDIA INES PINZON RINCON**, actuando en nombre propio y en representación de los menores **DIEGO ALEJANDRO ARIAS PINZON, ANYELA SOFIA DIAZ ARIAS y ANGEL SANTIAGO ARIAS PINZON**, ii) **LUIS DANIEL ARIAS PINZON**, iii) **GISELLE PAOLA ARIAS PINZON** y iv) **LUIS EVELIO ARIAS MALDONADO** contra **WILMER ANDRES LINARES RIVERA**, y las sociedades **GASEOSAS POSADA TOBON S.A. -POSTOBON S.A.- y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese a los demandados en la forma establecida en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la misma a los demandados por el termino de veinte (20) días (Art 369 Ibídem).

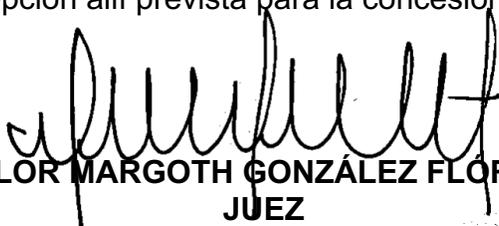
TERCERO: Imprimase el presente asunto el procedimiento verbal en razón a que el presente es un asunto de mayor cuantía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del vehículo identificado con placas TRJ 639. Ofíciase a la Oficina de Registro de Tránsito y Transporte correspondiente.

QUINTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **HAROLDARMANDO RIVAS CACERES**, identificado con CC. 80747496, quien porta la Tarjeta Profesional de Abogada número 189.674 del C.S.J.

SEXTO: Denegar el amparo de pobreza deprecado conjuntamente por los demandantes, habida consideración que a la luz de lo normado en el artículo 151 del C.G.P., el presente asunto se contrae a una serie de pretensiones que pretenden hacer valer derechos litigiosos de carácter oneroso que se circunscriben a la excepción allí prevista para la concesión de la figura procesal.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00215-00

Demandante: BANCO POPULAR.

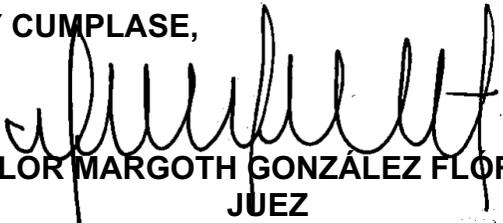
Demandado: GUILLERMO ANTONIO GONZALEZ VEGA

Para los fines legales pertinentes, agréguese a los autos, la respuesta emitida por la apoderada del extremo actor a fin de informar lo requerido por el Despacho mediante auto adiado 23 de julio de 2021.

Al margen de lo anterior, y a fin de procurar la fluida continuación del trámite procesal, el Despacho dispone **AUTORIZAR** a la entidad demandante para que por conducto de su apoderada Judicial proceda conforme lo ordenan los artículos 291 y 292, según el caso, respecto de la dirección que allí se informa, esto es; calle 140 No. 53ª 41, Barrio Colina Campestre de la ciudad de Bogotá D.C.

Cumplido lo anterior, y acreditada la gestión aquí autorizada, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00043-00

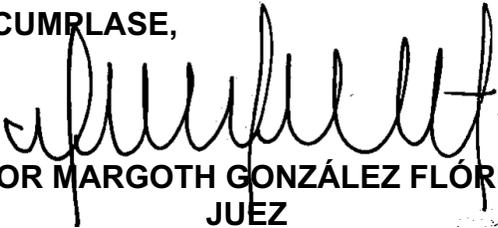
Demandante: FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL.

Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

En atención a que el termino de suspensión determinado en auto de fecha 13 de agosto de 2021 se encuentra fenecido, el Despacho, y previo a Disponer lo pertinente a la etapa procesal subsecuente en el presente asunto, requiérase a las partes para que en el término perentorio de cinco días informen a esta judicatura lo relativo a las resultas del acuerdo de pago a que se contrae la petición obrante en archivo digital número 67 del plenario.

Cumplido lo anterior, **INGRESEN** las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 33 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****